

quiera aceptar por cualquiera de éstos, graduando su antelación por el lugar que tengan en los endosos. (1) Ultimamente, debe advertirse que ninguna letra puede aceptarse bajo de protesto por cuenta del interesado en ella, que hubiere dado orden para que en estos términos no se acepte.

Por la aceptación se hace el aceptante el deudor principal de la letra de cambio; de manera que el librador y los endosantes no son más que unos fiadores *in solidum* del pago: se halla obligado á satisfacer la cantidad de la letra en el vencimiento de su plazo, y en el lugar donde es pagadera; y no haciéndolo así, tiene que pagar los gastos de protesto, de viaje, cambio, recambio ó intereses, sin que pueda oponer el no haberle suministrado fondos el librador, ó el haber quebrado después, ni tampoco que solo es un comisionado del librador, y que únicamente por este título aceptó. Su obligación existe, así cuando debe verdaderamente al librador igual cantidad á la de la letra, como cuando la ha aceptado voluntariamente ó en virtud de alguna recomendación para cuando fuese menester, ó por el honor de la firma del librador ó de alguno de los endosantes. Su aceptación era un acto libre que podía hacer ó rehusar; pero habiéndolo hecho, se halla obligado y debe forzosamente pagar, mediante que su aceptación incluye respecto del tenedor una obligación personal, que subsiste independientemente de la entrega de caudales, y no se extingue por lo que pase entre el librador y tenedor. Solo el dolo ó fraude puede hacer que un aceptante tenga restitución legal contra su misma aceptación, puesto que el dicho dolo anula el acto en que interviene, ó á que da motivo. Por lo tanto, conviene no aceptar letras de cambio antes de haber recibido lo que llaman los comerciantes *provision*, es decir, dinero suficiente para pagar aquellas á su vencimiento.

Nosotros tenemos una excelente disposición legal que confirma esta doctrina, y en la cual se declara por regla general, á fin de que el giro de las letras se halle expedito y libre de maliciosas dilaciones, que toda letra aceptada sea ejecutiva, como un instrumento público (2), y que no pagándola el aceptante ejecutivamente la pague quien la endosó á favor del tenedor, y por su defecto el que la hubiese endosado ántes hasta el que la hubiese girado por su orden, sin que sobre esto se admitan dudas y opiniones; que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer excusión, cuando los

[1] Dicho cap. de las Ordenanzas de Bilbao, n. 40.

[2] La ley 7, tit. 3, lib. 9 Nov. Rec. El art. 4, cap. 13 de las Ordenanzas de Bilbao, previene que á las letras de cambio se dé la misma fe y crédito que á las escrituras auténticas otorgadas ante escribanos públicos entre los vecinos, moradores, extranjeros y demas personas que acudieren á los tribunales á pedir justicia; y lo mismo á las cédulas de cambio para que se lleven á pura y debida ejecución con efecto, sin preceder demanda, respuesta ni condenación. Pero en caso de concurso de acreedores, añade el art. 4, cap. 12 Orden. de S. Sebast. [Suarez, tom. 2 n. 730], aunque hagan las tales letras y cédulas de cambio la misma fe que las escrituras públicas otorgadas ante escribano, se guardará lo dispuesto por derecho en razon de la graduación de acreedores.—Z.

primeros aceptantes hubiesen hecho concurso ó cesión de bienes, ó se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de derechos ú otro motivo, en cuyos casos bastará certificación del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demas obligados al pago; y que sin embargo, de cualesquiera estilos, ordenanzas ó costumbres contrarias, se hayan de conformar enteramente con el tenor de lo expresado, sin excepción alguna, todos los tribunales ordinarios, consulados y cualesquiera otros juzgados.

El aceptante de una letra tiene el recurso seguro contra el librador en caso de no haberle éste suministrado el caudal necesario para satisfacerla, ó de no ser deudor suyo por razon de otros negocios; y quien acepta por honor de la firma de alguno de los endosantes, no solo tiene el mismo recurso contra el librador, sino tambien una acción *in solidum* contra los endosantes, por haber sucedido enteramente en los derechos del tenedor. En estos recursos justamente concedidos á quien paga por otro, no debe haber la menor dificultad. Además, la aceptación produce en favor de quien la hace un privilegio sobre las cosas pertenecientes al librador, que tenga en su poder hasta la concurrencia de lo que se le deba, y es justo se pague para el desempeño de su aceptación; de modo que si el librador llega á quebrar, tiene un privilegio incontestable sobre los billetes que le ha entregado para servirle de provision, ó sobre las mercaderías que estaba encargado de vender; pues confiado en los unos y en las otras es de presumir que aceptó la letra. Esta compensación hasta la debida concurrencia es legítima y conforme al uso del comercio.

No debe dudarse que la aceptación puesta en una letra de cambio, después de cuyo tiempo se reconoció falsa la firma del librador, no obliga al aceptante á su pago, y el tenedor tendrá que sufrir la cancelación ó testadura de la aceptación, sin perjuicio de su recurso contra los que le hubiesen dado la letra. En efecto, como la aceptación solo puede referirse á la firma cierta del librador, si se declara falsa, la aceptación que se fundaba en ella ha de ser de ningún momento, y el tenedor nada tendría que alegar. Por consecuencia, si el aceptante ha satisfecho la letra de cambio, su tenedor debe indemnizarle, porque segun un principio incontestable, lo falso no puede producir ningún efecto.

Si un comerciante ó cualquiera otra persona se hallare con alguna letra librada dentro ó fuera de la república para solicitar la aceptación sin endoso ni orden para cobrarla, y la tuviere en sí á la disposición de la segunda ó tercera que venga con endoso legítimo, no pareciendo ninguna de éstas por atraso de correo ú otra causa á recojer la tal aceptada, á tiempo que cumpla ésta su término y los dias corteses, debe el tenedor de ella requerir judicialmente al aceptante para que deposite en persona legal, llana y abonada su importe (del que por razon de depósito ha de pagarse medio por ciento); y no queriendo hacerlo el aceptante, debe sacar

el protesto por falta de pago puntualmente, y como si fuese dueño de la letra en propiedad, ante escribano y en debida forma; en cuyo caso por su trabajo y cuidado puede cobrar otro medio por ciento de comisión, que debe pagarle, juntamente con los demas gastos, quien acuda después á la cobranza en virtud del último endoso de la segunda ó demas; y éste tendrá por el importe de dicha comisión y gastos su recurso contra quien parezca haber sido omiso en la remisión de la segunda ó más endosadas. Pero si el tal tenedor de la letra aceptada ha sido negligente en practicar á su debido tiempo las diligencias expresadas, y por esto resulta perjuicio á la letra ó su dueño, queda responsable al importe de su valor y demas gastos mediante la comisión asignada, por la que debió hacer las mismas diligencias que haría quien por endoso ó en otra forma fuese dueño legítimo de la letra (1). Y si sucediere que una primera letra aceptada se extraviare ó perdiese, y el tenedor de la segunda, tercera ó más endosadas legítimamente, acudiere á pedir su pago sin recojer ni llevar la primera aceptada, el aceptante en este caso deberá pagar su valor, no obstante la falta de la aceptada, siempre que por el tenedor de la dicha segunda, tercera ó más, se le afiance á toda su satisfacción, de que en virtud de la dicha primera aceptada, extraviada ó perdida, no se le pedirá segunda vez su valor, y que si después pareciere la primera aceptada, se le volverá sin pretensión alguna. (2)

A fin de que no se retarde indebidamente el tiempo de la aceptación ó protesto de las letras de cambio, previenen dichas Ordenanzas de Bilbao que los tenedores de ellas hayan de presentarlas á los sujetos contra quienes fueron giradas, ó en ausencia de éstos á sus factores, dentro de ciertos términos que fijan para varios lugares de España, bajo la pena de que pasados no tenga recurso contra el librador ni endosantes ningún tenedor que hubiere sido omiso (3); salvo que justifique no haber tenido fondos el librador en el sujeto contra quien libró, ni al tiempo ni después que libró la letra; porque en este caso no se le sigue perjuicio alguno, y no puede quedarse el librador con lo que no es suyo; pero en el primer caso le queda la acción al tenedor de poder repetir su dinero contra quien fué librada la letra (4). En la República no hay ley que fije el término en que deba hacerse la presentación de las letras segun la plaza de que procedan y contra la que se giren; por lo mismo creemos que deberá estarse á la costumbre, y donde no la hubiere, podrá seguirse la regla que dá Dominguez (5), reducida á que este tiempo ha de ser el que puedan tardar dos correos desde el lugar don-

[1] Orden. de Bilb. en el cit. cap. n. 26.

[2] Orden. de Bilb. art. 27 cap. 13.

[3] Orden. de Bilb. dicho cap. n. 9 hasta el 16. En este caso las letras se dicen *perjudicadas*.

[4] Art. 16, cap. 12, Orden. de S. Sebast. Suarez, obra cit., tom: 2 n. 742.

[5] *Ilust. á la Cur. com. terr. lib. 1, cap. 2 n. 43.*

de se dan hasta el donde han de pagarse, cuya doctrina puede apoyarse en el artículo 24, capítulo 13, de las citadas Ordenanzas.

Cuando se negocien letras hechas, extranjeras ó nacionales, cuyos términos estén entonces para espirar, y por esto no puedan los tenedores observar lo que acaba de expresarse, deben los tomadores de tales letras precaverse del riesgo que pueda haber, haciendo que el endosante les firme obligación separada por vía de resguardo para que, aunque no hagan la presentación en los términos referidos para la aceptación, paga ó protesto, no les perjudique, si bien tales tomadores están obligados á remitir las letras sin perder correo alguno. Así mismo, cuando vayan á una plaza de comercio letras libradas en cualquiera parte de fuera á cargo de personas forasteras, pagaderas en aquella, y por falta de aceptación se protestaren en el lugar y á la persona á cuyo cargo se dieron, respecto de que por tal protesta no se domiciliaron para su pago, los tenedores de semejantes letras, cumpliéndose su término y sin aguardar los dias corteses, han de procurar saber extrajudicialmente si entre los comerciantes de dicha plaza hay alguno que quiera pagarlas por el protestado ó por el honor de alguna ó algunas de las firmas que contengan; y no hallando quien quiera hacerlo, han de acudir á sacar el segundo protesto de falta de pago ante la justicia, cuya diligencia ante escribano tendrá, por lo tocante al segundo protesto, la misma fuerza que si se hiciese en persona á las partes. (1)

VI.

ACEPTACION DE MANDATO.

Es principio general y constante, que la aceptación del mandatario es la que perfecciona el mandato, y dá origen, en consecuencia, á los deberes y derechos recíprocos entre el mandante y el mandatario (*Arts. 2,475 C. C., 2,475 C. C. Campeche y Yucatan, 1,869 C. C. México y 2,066 C. C. Veracruz*).

Igualmente, es principio general que la aceptación del mandato puede hacerse tácitamente, ejecutando el mandatario el encargo que se le ha encomendado (*Arts. 2,483 C. C., 2,483 C. C. Campeche y Yucatan*).

Véase MANDATO.

ACEPTILACION.—(*Acceptilatio*).—Uno de los modos con que se disolvía, segun el derecho romano, la obligación contraída por la estipulación ó promesa. *Lo que te prometí, preguntaba el deudor, ¿lo das por recibido? Lo doy por recibido*, respondía el acreedor; y quedaba aquel libre de la deuda. Se vé, pues, que la aceptilación no es otra cosa que la remisión ó perdón de la deuda que el acreedor hace al deudor, con cierta fórmula ó solemnidad de palabras que entonces exigía la ley, y que ahora es inútil entre nosotros, porque pa-

[1] Orden. de Bilb. dicho cap. ns. 17 y 18.

ra la condonacion de una deuda, basta que el acreedor declare de cualquier modo su voluntad de conceder esta gracia. Véase PERDON.—QUITA.—REMISION.

ACEQUIA.—La zanja ó canal por donde se conducen las aguas para el riego ó para otros usos. Véase ACUEDUCTO.—AGUAS.—RIEGO.

ACERVO.—La masa comun de bienes indivisos. Esta voz se usó generalmente para designar los bienes que forman el caudal de una herencia ó el fondo de un concurso, y por esto se dice con frecuencia *acervo hereditario, acervo del concurso*. Véase CONCURSO.—HERENCIA.

ACLAMACION.—El acto de conferir alguna dignidad, cargo ú honor por eleccion unánime y sin necesidad de votacion individual.

Tambien se emplea esta voz para denotar el júbilo ó regocijo de una multitud, y así se dice que un personaje fué recibido en medio de las aclamaciones populares.

Sea cual fuere la importancia de la aclamacion y el interés histórico que ofrezca este punto, lo cierto es que hoy en las asambleas legislativas, en los colegios electorales y en los demas cuerpos colectivos, no tiene significacion alguna oficial, pues las votaciones deben hacerse siempre individualmente.

Véase VOTACION.

ACLARACION.—Cuando una sentencia es contradictoria, ambigua ú oscura, se concede á los litigantes un recurso que se llama *“de aclaracion de sentencia.”*

De este importante recurso se ocupa el Código de procedimientos civiles del Distrito, en el capítulo II del título VII; pero como ese Código se encuentra en vía de ser reformado, trataremos de este punto al hablar de las sentencias. Por ahora solo remitimos al lector á los artículos 865 á 875. Véase SENTENCIA.

ACOMODAMIENTO.—Ajuste, convenio ó transaccion sobre alguna cosa. Véase TRANSACCION.

ACOMPAÑADO.—El juez ó letrado que se nombra con el fin de acompañar en el conocimiento y determinacion de los autos al juez que habia sido recusado.

Este sistema, que era el de las leyes de Partida, subsistió por mucho tiempo, hasta que los legisladores se persuadieron de que era más natural, más sencillo y hasta más seguro, que el juez recusado quedase absolutamente inhibido del conocimiento del juicio, y que éste pasara al funcionario encargado de suplir á aquel en los demas casos de inhibicion.

Así pues, el sistema de *acompañados* está enteramente excluido de nuestra legislacion, y solo ofrece interés bajo el punto de vista histórico, para lo cual podrán consultarse las leyes 22, tít. 4, Part. 3^a, 1^a y 2^a tít. 2, lib. 11, y 6^a, tít. 22, lib. 4 de la Nov. Recop. Véase RECUSACION.

ACOMPAÑARSE.—Llamábase así el acto por el cual el juez recusado nombraba un letrado ú otro juez, para que interviniera con él en la sustanciacion ó en el fallo de los autos en que habia sido recusado.

Véase ACOMPAÑADO.

ACONSEJADOR.—Véase CONSEJO.

ACORDADO.—Lo *acordado* es un decreto de los tribunales por el cual se manda observar lo anteriormente resuelto sobre el mismo asunto; y tambien el decreto ó fórmula que denota la providencia reservada que se ha tomado con motivo del asunto principal.

En este último sentido se usa generalmente en los tribunales superiores; y aunque ninguna ley habla de esta materia, la práctica sanciona los *acordados*, que comunmente se refieren á alguna incidencia criminal que por de pronto conviene tener reservada.

Véase AUTOS ACORDADOS.

ACORDAR.—Determinar ó resolver de comun acuerdo ó por mayoría de votos algun asunto. Tambien es resolver ó determinar una cosa ántes de mandarla; y se suéle decir comunmente de una autoridad cuando resuelve alguna cosa que ha de autorizar despues con su firma ó rúbrica. Véase ACUERDO.

ACOTADO.—La parte de terreno cercado, ó en donde está prohibido que pasten cierta especie de ganado, ó todos los ganados en general.

ACOTAMIENTO.—El acto de poner cotos, mojonos ó cercas en un lugar. Tambien significa el acto de establecer la prohibicion de que los ganados puedan entrar en cierto terreno á aprovecharse de los pastos que en él se producen.

En el primer sentido, nos ocuparemos de los acotamientos al hablar del apeo y deslinde, advirtiendo aquí solamente que todo propietario puede promoverlo en cualquier tiempo (*Art. 1,099 C. C.*) Véase APEO.—DESLINDE.

Considerado el acotamiento en la segunda acepcion que ántes hemos dado á esta palabra, parece increíble que alguna vez se haya arrebatado á los propietarios el derecho de negar á los demas el aprovechamiento de sus terrenos.

Así fué, sin embargo. Y esto cuando, ateniéndonos al testimonio de respetables historiadores, y todavía más, á los monumentos legislativos, el derecho de aprovecharse cada uno de sus terrenos, era reconocido y sancionado entre los godos, que poblaron la península ibérica. Allí están, en efecto, las leyes del Fuero Juzgo, que en el tít. 4^o del lib. 8^o conceden á los dueños de terrenos particulares la más amplia libertad para cerrarlos y cercarlos, ya fuesen tierras de cultivo, ya prados, viñas ó arbolados.

Empeñada despues España en la guerra de reconquista contra los árabes, la agricultura perdió, como era natural, mucho de su preponderancia, porque el culti-

vo era incierto y precario. De aquí la costumbre de hacer que los ganados pastasen en las tierras de labor una vez alzado el fruto, porque como dice el Sr. Jovelanos, nada habia que guardar en las tierras vacías, y en interés de todos estaba admitir en ellas á los ganados.

Pero esta costumbre no llegó á tener una sancion legislativa, hasta que en 3 de Noviembre de 1490 los reyes católicos expidieron en Córdoba una ley (que despues fué la 2^a, tít. 25, libro 7 de la Nov. Recop.), así concebida:

“Mandamos que ninguna ni algunas personas á quien nos hemos hecho ó hiciéremos merced de cualesquier cortijos y heredamientos y tierras en los términos de las ciudades, villas y lugares del reino de Granada, que sin nuestra licencia y especial mandado no los puedan dehesar ni dehesen, ni defender ni defiendan la yerba y otros frutos que naturalmente la tierra lleva, ni los puedan guardar ni guarden; salvo que quédese libremente, para que todos los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares y sus términos, lo puedan comer con sus ganados, y bestias y bueyes de labor, no estando plantado ó empanado.”

Como se vé, esta no era una ley general, sino que, como hace observar el Sr. Escriche, de su simple lectura, se echa de ver:—1^o que hasta entónces no se habia prohibido cerrar las heredades:—2^o que la ley no impuso una prohibicion general, sino solo especial, reducida al territorio de Granada, dejando en su natural libertad á los propietarios de las demas provincias:—3^o que ni aun esta prohibicion especial recayó sobre todas las tierras de Granada, sino solo sobre aquellas de que los reyes católicos hacian merced á algunas personas:—4^o que esta prohibicion no atacaba, ni modificaba la propiedad, sino que era una condicion impuesta en el repartimiento de tierras que se hizo despues de la conquista:—5^o que por el hecho de reservarse los reyes católicos la facultad de permitir los cerramientos de dichas tierras, reconocian su utilidad en general y manifestaban que no expedian sino una ley de circunstancias, como efectivamente era así, pues que se veian precisados á darla por la urgentísima razon de que habiéndose reunido en aquel país con motivo de los acacimientos de la época, un excesivo número de ganados, se hizo sentir de repente la falta de pastos:—6^o que los mismos concesionarios á quienes se hacia merced de las tierras podian libertarse de la necesidad de tenerlas abiertas haciendo plantaciones. Siendo tal el espíritu de esta ley, es claro que no se alteró por ella el derecho que naturalmente tenia todo propietario de acotar y cerrar sus heredades.

Poco despues, el 5 de Junio de 1491, los mismos reyes católicos expedian desde la Vega de Granada la pragmática que fué despues ley 5, tít. 25, lib. 7 de la Nov. Rec., en que derogaban la Ordenanza de Avila que permitia el establecimiento de cotos redondos. “Esa ley, dice el autor citado, no se dirigió á impedir los cer-

ramientos que originalmente pertenecian al derecho de propiedad, sino á prohibir los cotos redondos, revocando la ordenanza de Avila que, autorizándolos, favorecia la acumulacion de las propiedades, establecia un monopolio vecinal más útil á los ricos que á los pequeños labradores, conspiraba á la usurpacion de los términos públicos confundiendo en los acotamientos particulares, y provocaba al establecimiento de señoríos, á la impetracion de jurisdicciones privilegiadas, y á la ereccion de títulos y mayorazgos. Evitar estos males era el verdadero objeto de la expresada ley ó pragmática revocatoria; y de todos modos, cualquiera que fuese, no podia tener lugar sino en Avila y su tierra.

“A pesar de todo lo dicho, atropellando nuestros pragmáticos la justicia, la razon y el sentido comun, se empeñaron ciegamente en fundar en estas dos leyes que tan poco les favorecian, la prohibicion general de los cerramientos; y por desgracia los tribunales adoptaron en sus decisiones tan funesta opinion. Los mesteños, pues, lograron invadir con sus ganados la propiedad de los particulares, se apoderaron como de cosa suya de las barbecheras y rastrojeras, perpetuaron con su prepotencia la abertura de las heredades, y aniquilando así los derechos de los propietarios y colonos, y arrancando privilegios exorbitantes á favor de la Mesta (1), dieron un golpe mortal á la agricultura española. Vanas fueron las reclamaciones de las Cortes, inútiles los escritos luminosos que se publicaron sobre este asunto.

“En tiempos más recientes se fué corrijiendo tan fatal sistema. Por real cédula de 15 de Junio de 1788 (*ley 19, tít. 24, lib. 7, Nov. Rec.*) se permitió á los dueños y arrendatarios tener cerradas perpétuamente, sin necesidad de concesiones especiales, las tierras que se poblaren de olivar, de viñas con arbolado, de árboles frutales ó de huertas con hortaliza y otras legumbres, y por espacio de veinte años las destinadas para la cria de árboles silvestres.

“En el repartimiento de terrenos incultos de la provincia de Estremadura, que se mandó hacer en cédula de 24 de Mayo de 1793 (*ley 19, tít. 25, lib. 7, Nov. Rec.*) se dió facultad á los concesionarios para cerrar sus respectivas suertes y destinarlas al fruto, uso ó cultivo que más les acomodase.

“En 8 de Junio de 1813 se expidió por las Cortes de Cádiz un decreto, en cuyo artículo primero se declararon desde luego cerradas y acotadas perpétuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ora fuesen libres, ora vinculadas; autorizando á sus dueños y poseedores para cercarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente ó arrendarlas, como mejor les pareciese, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que más les acomodase. Mas esta dis-

[1] Tribunal especial de que en su lugar hablaremos. Véase MESTA.